



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 25875 31 03 001 2017 00146 03

Gustavo Jiménez vs. Liliana Melo Barrera y Otros

Bogotá D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver el recurso de queja presentado por la apoderada judicial de la parte demandada, contra el auto proferido el 18 de febrero de 2022 por el Juzgado Civil del Circuito de Villeta – Cundinamarca, mediante el cual negó por improcedente el recurso de apelación formulado en contra el auto de 8 de septiembre de 2021.

Auto

Antecedentes

1. Para lo que interesa, se tiene que la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja, contra el proveído del 18 de febrero de 2022, que negó conceder el recurso de apelación en contra del auto de 8 de septiembre de 2021, mediante el cual el juzgado concedió efectos jurídicos a una publicación del emplazamiento, ordenó que por secretaria se hiciera el reporte ante el Registro Nacional de Emplazados, y difiere una manifestación del extremo pasivo para el momento procesal oportuno.

Argumenta la inconforme que en ese auto la juzgadora de instancia estaba obligada a declarar la nulidad de todo el proceso, como quiera que en reiteradas ocasiones ha informado al despacho de primer grado que el actor dentro del término legal no estableció si la señora Diva Melo (q.e.p.d.) tenía herederos determinados, razón por la cual no se ha podido constituir el litisconsorcio necesario.

2. La juzgadora de instancia en auto de 11 de julio de 2022 no repuso la decisión y concedió el recurso de queja formulado subsidiariamente, con apoyo en



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

que, “Ahora bien, se sabe que la concesión del recurso de apelación se sujeta a ciertos requisitos como son la legitimidad de quien lo interpone, la oportunidad para formularlo y el interés que le asista al apelante. Además, que la providencia apelada sea susceptible de ser atacada por ese medio de impugnación; requisito último que se estudia a partir del principio de la doble instancia y de la taxatividad adoptadas por nuestro ordenamiento procesal Civil. Así y no obstante el beneficio de alzada que se consagra para algunos proveídos, no debe perderse de vista que el auto atacado, no es susceptible del recurso de apelación, por lo que no era posible como lo aduce el conceder la alzada...”.

3. Recibido el expediente en el Tribunal, la secretaría laboral dio aplicación al inciso 3º del artículo 353 del Código General del Proceso.

4. En término de traslado, la apoderada judicial del demandante, manifestó que los argumentos traídos por la parte demandada, respecto del recurso de queja no tienen asidero dentro del trámite apropiado que ha aplicado la juez de conocimiento.

Consideraciones

Conforme al artículo 68 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el recurso de queja está instituido para conseguir que el medio de impugnación de apelación de los autos y sentencias, así como el extraordinario de casación, sean concedidos por el superior jerárquico de la autoridad judicial que lo negó o rechazó.

Para la tramitación de recurso de queja, comoquiera que no se encuentra regulado en el CPT y de la S.S., por reenvío se aplica el artículo 353 del CGP del siguiente tenor:

ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. *El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso. Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

De conformidad con la normativa transcrita, se evidencia que para que sea admisible el recurso de queja, primero debe formularse por el interesado recurso de reposición en contra el auto que denegó la apelación y de mantenerse la decisión, se concederá el mencionado medio de impugnación, de conformidad al citado artículo 353 ib.

En este asunto, la apoderada de la parte demandada cumplió con su deber de interponer inicialmente el recurso de reposición, el que fue resuelto negativamente en primer grado, por lo que resta verificar si la juzgadora de instancia desacertó o no al no conceder el recurso de apelación presentado por la pasiva, contra el auto 8 de septiembre de 2021, que dispuso otorgar efectos jurídicos a una publicación del emplazamiento, ordenó que por secretaria se hiciera el reporte ante el Registro Nacional de Emplazados, y defirió una manifestación del extremo pasivo para el momento procesal oportuno.

Por ende la competencia de la Sala se circunscribe a revisar si estuvo bien o mal denegado el recurso de apelación propuesto por el extremo demandado, respecto del auto en comento, sin que sea dable inmiscuirse en temas de fondo de la decisión.

En este caso se verifica que el citado auto objeto de reproche proferido el 8 de septiembre de 2021, (concedió efectos jurídicos a una publicación de emplazamiento, dio la orden de que por secretaria se hiciera el reporte ante el Registro Nacional de Emplazados, y difiere una manifestación del extremo pasivo para el momento procesal oportuno), no es susceptible de ser apelado, por la sencilla razón que, de cara al principio de la taxatividad que irradia la apelación de autos, ninguna de esas decisiones se encuentran enlistadas como apelables en



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

alguno de los numerales del art. 65 del CPT y de la SS., o en norma especial que así lo consagre, por lo tanto ante su inapelabilidad, el camino a seguir no era otro que denegar la concesión del mentado recurso de apelación, como acertadamente lo hizo la juez del conocimiento, de tal manera que los argumentos de la quejosa no tienen vocación de prosperidad.

Y en cuanto a lo enrostrado por la parte quejosa, de que la juzgadora de instancia debió declarar la nulidad de todo lo actuado, se le recuerda que la vía correcta no es el recurso de queja, pues para este tema en particular es mejor acudir a otros remedios procesales que resultan apropiados y oportunos.

Conforme con lo dicho, se declarará bien denegado el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la entidad demandada, contra el mencionado auto de 8 de septiembre de 2021, dada su improcedencia.

Sin costas en esta instancia ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

Resuelve:

Primero: Declarar bien denegado el recurso de apelación presentado por el extremo pasivo, contra el auto del 8 de septiembre de 2021, mediante el cual se concedió efectos jurídicos a una publicación de emplazamiento, se dio la orden de que por secretaria se hiciera el reporte ante el Registro Nacional de Emplazados, y se difiere una manifestación del extremo pasivo para el momento procesal oportuno, acorde con lo considerado.

Segundo: Sin costas en esta instancia.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada


ÉDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado


JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado